

# Resolución de Alcaldía

**224-2024-MPC**

*Aplao, 14 de Noviembre del 2024*

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA

**VISTO:** (i) El contrato N° 015-2024-GM-MPC la municipalidad provincial de Castilla contrata al CONSORCIO APLAO para la consultoría: Reformulación del Expediente Técnico del Proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado de La Central, en el Distrito de Aplao, Provincial de Castilla-Arequipa" con CUI 2322805 (ii) El OFICIO N° 000080-2024-CG/OC0356 de fecha 19 de agosto del 2024 emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Castilla – contraloría General de la República, que adjunta el INFORME DE ACCIÓN POSTERIOR N° 022-2024-2-0356-AOP. (iii) El expediente administrativo n° 8441-2024-MPC de fecha 10 de octubre del presente se ha registrado la carta notarial que comunica la resolución del contrato N° 015-2024-GM-MPC (iv) El informe n° 1894-2024-GIDU/MPC el gerente de infraestructura y desarrollo urbano señala que el Consorcio APLAO ha incurrido en un incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del CONTRATO N° 015-2024-GM-MPC, (v) El informe legal n° 839-2024-MPC/GAJ la gerencia de asesoría jurídica señala en sus conclusiones (vi) la carta n° 187-2023-GM/MPC al CONSORCIO APLAO con la cual se le otorga cinco días hábiles para que alcance sus descargos. (vii) El informe n° 006-2024-SGTDA-GSGMPC la encargada de mesa de partes señala que el CONSORCIO APLAO no presentó descargo alguno desde el 26 de octubre al 07 de noviembre del 2024, (viii) El informe Legal nro. 00861-2024 de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Castilla, (IX) El proveído nro. 8221 del despacho de alcaldía quien ordena elaborar resolución de alcaldía

**CONSIDERANDO.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, se debe de indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, el Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprobó el TUO de la Ley n° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF se establecen disposiciones y lineamientos que deben

*Castilla rumbo a la transformación*

observar las Entidades del Sector Publico en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen, regulando así las obligaciones y derechos que se deriven de los mismos.

Que, con fecha 02 de julio del 2024 la municipalidad provincial de Castilla y el CONSORCIO APLAO han suscrito el contrato N° 015-2024-GM-MPC CONSULTORÍA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO DE LA CENTRAL, EN EL DISTRITO DE APLAO, PROVINCIAL DE CASTILLA-AREQUIPA" con CUI 2322805, por un monto total ascendiente a S/ 176,398.65 (Ciento setenta y seis mil trescientos noventa y ocho con 65/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley y por un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la firma del contrato. Este contrato se celebró en estricto cumplimiento de los Términos de Referencia establecidos por el área usuaria, asegurando que el proyecto se ejecute conforme a los parámetros técnicos y legales vigentes, garantizando así la calidad eficiencia en la mejora de los servicios básicos para la población beneficiaria.

## DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

Que, el expediente administrativo n° 8441-2024-MPC de fecha 10 de octubre del presente se ha registrado la carta notarial suscrita por el representante común del CONSORCIO APLAO que comunica la resolución total del contrato N° 015-2024-GM-MPC, por la siguiente causal: "(...) Me dirijo a ustedes a efectos de SOLICITAR: LA RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO N° 015-2024-GM-MPC, suscrito para fines de elaborar la REFORMULACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO DE LA CENTRAL DEL DISTRITO DE APLAO, PROVINCIA DE CASTILLA - AREQUIPA" con CUI N° 2322805, Por la causales de INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES ESENCIALES (DISPONIBILIDAD DE TERRENO) requerida de manera reiterativa a la ENTIDAD MUNICIPAL, la cual a la fecha que suscribo el presente NO SE CUENTA CON EL SANEAMIENTO FISICO LEGAL Y EXPEDIENTE TECNICO PRECEDENTE del proyecto a reformularse, lo que hace IMPOSIBLE DE MANERA DEFINITIVA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE REFERENCIA. Amparando mi pretensión en lo dispuesto en el Art. 164. Del reglamento de la Ley N° 30225; ítems 164.2. y 164.3. por cuanto este hecho de fuerza mayor dispuesto en el Artículo 165, ítems 165.3, Del reglamento de la Ley de Contrataciones. Expresando además que a la fecha tampoco se nos ha expedido el físico y/o digital autorizado por los especialistas del EXPEDIENTE TECNICO precedente del proyecto para su reformulación, conforme corresponde de oficio sin exigencia previa o requerida. Motivaciones justificadas por las cuales mi representada se ha visto en la imposibilidad de manera definitiva de poder cumplir con las obligaciones pactadas.

Que, al respecto el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece: 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. 165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

**a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...)**

**b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.**

Que, el CONSORCIO APLAO ha incumplido el procedimiento que establece la normativa para resolver un contrato, cabe precisar además que

## DE LA NULIDAD DEL CONTRATO:

*Castilla rumbo a la transformación*

Que, el OFICIO N° 000080-2024-CG/OC0356 de fecha 19 de agosto del 2024, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Castilla – Contraloría General de la República, alcanza el INFORME DE ACCIÓN POSTERIOR N° 022-2024-2-0356-AOP, señalando lo siguiente:

HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD Como resultado de la evaluación de los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que amerita que el Titular de la Entidad adopte acciones, las cuales se describe a continuación: 1. CONSORCIO APLAO INTEGRADO POR LAS EMPRESAS THIAMICH CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.C.R.L. Y ECCOFER COMPANY E.I.R.L, SE ADJUDICÓ LA BUENA PRO PRESENTANDO EN SU PROPUESTA TÉCNICA DOCUMENTACIÓN CARENTE DE VERACIDAD, CONTRAVINIENDO EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO. (...)

Que, el informe n° 1894-2024-GIDU/MPC el gerente de infraestructura y desarrollo urbano señala que el Consorcio APLAO ha incurrido en un incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del CONTRATO N° 015-2024-GM-MPC, específicamente en lo referente a la no entrega del Expediente Técnico dentro del plazo estipulado de noventa (90) días calendario, que venció el 30 de septiembre de 2024. No obstante, tras la revisión detallada de la documentación relacionada con el procedimiento de selección, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano considera que dicho incumplimiento está agravado por la posible presentación de documentación que carece de veracidad y que no cumple con los estándares de calidad requeridos para respaldar una ejecución física adecuada de la inversión, financiada con recursos del erario público, lo que genera un grave riesgo para la correcta gestión y sostenibilidad del proyecto. Por lo que en aras de asegurar el correcto proceder en el marco de la normativa vigente, se requiere un pronunciamiento formal por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a la viabilidad de proceder con la nulidad del CONTRATO N° 015-2024-GM-MPC, conforme a los fundamentos legales expuestos y los antecedentes documentales adjuntos al presente. Este pronunciamiento deberá establecer las acciones legales y administrativas a seguir, con el fin de garantizar la validez y efectividad de las decisiones adoptadas por la entidad y preservar los recursos públicos comprometidos en esta inversión.

Que, el artículo 2, del TULO de la Ley n° 30225, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. (...)  
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Que, el TULO de la Ley n° 27444 respecto del PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD: Establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, conforme lo sustenta el Órgano de Control Institucional, en su INFORME DE ACCIÓN POSTERIOR N° 022-2024-2-0356-AOP que: "(...) De acuerdo a la evaluación de los hechos expuestos, el CONSORCIO APLAO se adjudicó la Buena Pro presentando un certificado carente de veracidad, transgrediendo el principio de integridad que rige en las contrataciones públicas, así como la fe pública, la seguridad en el tráfico jurídico, y la confianza de los ciudadanos e instituciones en los documentos como medios de prueba"

Que, En consecuencia, se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, al haberse comprobado que el CONSORCIO APLAO se adjudicó la Buena Pro presentando un certificado carente de veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad del CONTRATO N° 015-2024-GM-MPC.

Que, el artículo 44.2 del TULO de la Ley establece que: (...) El Titular de la Entidad después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:  
b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

*Castilla rumbo a la transformación*

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA REGIÓN AREQUIPA



Que, mediante carta n° 187-2023-GM/MPC de fecha 25 de octubre del 2024 la gerencia municipal solicitó al CONSORCIO APLAO presente sus descargos referentes a la petición de nulidad, de la cual no se ha obtenido respuesta conforme al informe n° 006-2024-SGTDA-GSGMPC la encargada de mesa de partes

Que, ante la negativa de respuesta del contratista, se puede atribuir que el CONSORCIO APLAO presentó certificados falsos para acreditar el requisito de calificación sobre la capacidad Técnica y Profesional conforme lo verifiqué el Órgano de Control Institucional el INFORME DE ACCIÓN POSTERIOR N° 022-2024-2-0356-AOP

Que, así tenemos, que de acuerdo al numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, de igual manera, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Que, el particular, cabe precisar que dicha presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad

Que, al respecto, cabe acotar que, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017- TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado: "(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...)"

Que, en ese contexto, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF el adelante "el Reglamento", indica: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".

Que, el artículo 44° del TUO de la Ley establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan

*Castilla rumbo a la transformación*



de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Que, en esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar.

Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44 del TUO de la Ley preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de un contrato, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales.

Que, en el presente caso, tal como se ha expuesto precedentemente, el CONSORCIO APLAO, al haber transgredido el principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG, generó como resultado inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que incide directamente en su validez, que a su vez acarrea su nulidad, debiendo corresponder al Titular de la Entidad declararla, y consecuentemente retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, conforme a los antecedentes puestos a conocimiento.

Que, en este contexto, este despacho legal opina que resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del CONTRATO N° 015-2024-GM-MPC.

Que, el artículo 8° numeral 8.2) de Ley de Contrataciones, dispone que la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que la alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, la misma norma en su artículo 43, establece que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO N° 015-2024-GM-MPC contratación de la CONSULTORÍA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO DE LA CENTRAL, EN EL DISTRITO DE APLAO, PROVINCIAL DE CASTILLA-AREQUIPA" con CUI 2322805, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, puesto que como resultado de la fiscalización posterior del Órgano de Control Institucional, se ha comprobado la existencia de elementos suficientes que hagan presumir que el CONSORCIO APLAO ganador de la buena pro, ha presentado en su oferta, documentos presuntamente falsos, lo que acarrea la nulidad del contrato, conforme lo dispone el numeral 44.2 literal b) del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerlo hasta la formulación de los términos de referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER**, que el procedimiento deberá **RETROTRAERSE** hasta la FORMULACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del **CONSORCIO APLAO**.

**ARTICULO CUARTO. - REMITIR** copia del expediente a la Procuraduría Pública a efecto de que interponga la acción penal correspondiente ante el Ministerio Público, asimismo, se determine el inicio de la acción civil por daños y perjuicios ocasionados a la municipalidad

*Castilla rumbo a la transformación*

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA REGIÓN AREQUIPA



**ARTICULO QUINTO. - REMITIR** copia del expediente a la secretaria técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar

**ARTICULO SEXTO. - PONER** en conocimiento del área usuaria, puesto que el CONSORCIO APLAO no ha cumplido con las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

**ARTICULO SEPTIMO.- REMITIR** copia del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) para que determine el deslinde de responsabilidades administrativas si las hubiera respecto de la **DECLARAR LA NULIDAD** del CONTRATO N° 015-2024-GM-MPC contratación de la **CONSULTORÍA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO DE LA CENTRAL, EN EL DISTRITO DE APLAO, PROVINCIAL DE CASTILLA-AREQUIPA"**

**ARTICULO OCTAVO .-. ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaría General la notificación y a la Oficina de imagen institucional y relaciones públicas su difusión, y a la Oficina Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, ([www.municipiocastilla.gob.pe](http://www.municipiocastilla.gob.pe)) y en el portal peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA  
  
Wz. Renzo Paul Pastor Alatriza  
ALCALDE

*Castilla rumbo a la transformación*